

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas D.ª María Teresa y D.ª María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, encontrándose completamente restablecido.

(Gaceta de 13 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para hacer uso de licencia, en el día de hoy hago entrega del mando de la provincia al Sr. Secretario de este Gobierno D. Emilio Miranda y Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Don Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Leonor Ronyer y Rams, vecina de Pozuelo, propietaria y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce y media del día de hoy, una solicitud de registro de

treinta y seis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *María*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Relorcía, lindante al N. con los montes Sagastia y Cila, al E. con los mismos montes, al S. con Relorcía y al O. con los barrancos de Relorcía y Cilbarrena, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Nueva Parcocha* y desde él se medirán 300 metros al N. fijándose la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.ª; de aquí 900 metros al N., la 3.ª; de ésta 400 metros al O., la 4.ª; de aquí 900 metros al S., la 5.ª, y de ésta con 200 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno, dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1891.
—Manuel Camacho.

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Joaquín Fariás y Merino, Secretario de la Diputación provincial,

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión de 10 del actual, adoptó los siguientes acuerdos.

Ocón.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de

Concejal en el Ayuntamiento de Ocón á D. Antonio Tejada Viguera.

Resultando: Que en escrito fecha 22 de Mayo D. Manuel Martínez y D. Rafael López, protestaron la capacidad del Sr. Tejada, fundándose en que era deudor á los fondos municipales por remate de aprovechamiento de hierbas en el monte de las Ruedas, adjudicado en el año 1885, haberse instruido el oportuno expediente y expedido apremio:

Que en 29 del mes citado el Sr. Tejada hizo entrega en la Depositaria de fondos municipales de la cantidad de 229,50 pesetas, importe de la cantidad que se hallaba adeudando como rematante del aprovechamiento citado:

Considerando que solventada la deuda en la forma indicada, el Sr. Tejada no puede ser considerado como deudor á los fondos municipales:

Considerando que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al 1.º de Julio en cuyo día se constituyen los Ayuntamientos, declaración que establecen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 10 de Febrero de 1888, insertas en las *Gacetas de Madrid* de 13 y 18 de los expresados meses, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Antonio Tejada Viguera.

Corera.

Examinado el expediente relativo á la excusa formulada por D. Manuel Carrillo Balmaseda, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Corera:

Resultando que en escrito fecha 19 de Mayo el Sr. Carrillo se excusó del cargo de Concejal por hallarse físicamente impedido, acompañando á dicho escrito una certificación facultativa en la que se hace constar que desde hace muchos años viene padeciendo ataques nerviosos llamados hermicráneas, que le impiden el trabajo del oficio de labra-

dor que practica, así como todo otro intelectual por ligero que sea:

Resultando que contra la excusa formulada, no se ha interpuesto reclamación alguna, ni ha sido impugnada:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la certificación facultativa que se ha citado, justifica la excusa, mucho más si se tiene en cuenta que no ha sido impugnada, se acordó declarar exento del cargo de Concejal, á D. Manuel Carrillo Balmaseda.

Canales.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Tiburcio Perez Royo, Concejal elegido por el 2.º distrito del término municipal de Canales:

Resultando que D. Esteban Velasco y D. Tomás Perez, protestaban la capacidad del Sr. Perez Royo, fundándose en que es elector en el primer distrito y no en el segundo por donde ha sido elegido, citando al efecto lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que dicho señor expuso que el hecho anotado no podía constituir causa alguna de incapacidad:

Considerando que la disposición citada por los autores de la protesta, ninguna relación tiene con el objeto que se proponen, puesto que tampoco expresa que los Concejales serán elegidos por los electores de los respectivos distritos electorales, y aceptado el cargo, representan individual y colectivamente al Municipio:

Considerando que de este precepto legal, ni se infiere ni puede inferirse que los electores voten á un candidato que no pertenezca como elector al distrito por donde es elegido:

Considerando que se confundió de una manera lastimosa la diferencia clara y

expresiva que existe entre elector y Concejal elegido, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Esteban Velasco y D. Tomás Pérez, contra la capacidad del Concejal D. Tiburcio Pérez Royo.

Canales.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en el primer distrito del pueblo de Canales:

Resultando que D. Eladio de Miguel y otros dos electores protestaron la validez habida en dicho distrito exponiendo el hecho siguiente:

Que el electo D. Lúcas López, en funciones de Interventor de la mesa, entregó al Presidente dos papeletas muy unidas que éste depositó en la urna, y habiendo hecho notar dicho Presidente esta circunstancia, y siendo la hora de una y media á dos de la tarde, se procedió á la apertura de la urna extrayendo las papeletas que aparecían muy unidas, las cuales contenían el nombre de Elías González López, y una de ellas volvió á ser introducida en la urna:

Resultando que D. Elías González, á quien se comunicó la protesta, manifestó ser cierto el hecho, exponiendo que siendo las papeletas muy delgadas é impresas entregó el Sr. López dos al Presidente, el cual hubo de manifestar después de introducidas en la urna, la sospecha de que debían ir dos por haberlo apreciado así al tacto, que el mismo se fijó cual era la depositada y una vez que se señaló y de común acuerdo se procedió á su extracción de la urna, resultando ser dos papeletas que contenían el nombre de Elías González López, separando una de ellas y volviendo á introducir la otra en la urna.

Resultando que dicha protesta se consignó así mismo al practicarse el escrutinio parcial:

Considerando que los Interventores no pueden votar sino después de las cuatro de la tarde, según dispone el apartado último, art. 31 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y habiendo votado el Interventor D. Lúcas López, entre una y media y dos de la tarde, aparece infringido el precepto que se cita:

Considerando que las votaciones son secretas conforme determina el art. 28 de dicho Real decreto y habiendo tenido lugar el hecho que se menciona, cualquiera que sean los detalles que en él podían haber ocurrido, á la votación se le priva del carácter que la imprime la disposición legal citada:

Considerando que las papeletas no pueden ser extraídas de la urna bajo ningún pretexto hasta tanto que llegue el caso determinado en el art. 32 del mencionado Real decreto, esto es, cuando la votación se declara cerrada y comienza el escrutinio que se verifica extrayendo de la urna las papeletas y leyéndolas el Presidente:

Considerando aparecen claras y terminantes las infracciones legales que se han hecho notar y que de tolerarse darían lugar á sobrados abusos, se acordó:

1.º Declarar nula la elección muni-

cipal habida en el primer distrito del pueblo de Canales: y

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva designar día en que ha de tener lugar la elección y actos posteriores á ella:

Hormilla.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Hormilla:

Resultando que D. Guillermo Rubio y otros electores en número de cuatro, en escrito fecha 18 de Mayo protestaron la validez de la elección fundándose en los hechos siguientes:

1.º Haber computado menor número de Concejales al distrito que resultaba con más residentes y electores.

2.º Haber presidido el Alcalde la mesa del segundo distrito.

3.º Haber trasladado al elector Melquiades Rojas Nalda del segundo al primer distrito.

4.º Haber admitido el voto de Teodoro Fernández Arrieta y Angel Capellán Urbina, protestados por el Presidente y alguno de los Interventores incluyendo sus papeletas desde luego en la urna; no haber permitido votar á Santiago Martínez García, por estar equivocado su segundo apellido, y admitir el voto de Basilio Ortuño Fernández, siendo vecino de Bilbao y habiéndose solicitado su exclusión por D. Guillermo Rubio.

5.º Haber permitido la entrada en el local durante el escrutinio á personas que no sean electores.

Y 6.º No admitir la Junta general de escrutinio una protesta de Guillermo Rubio:

Resultando que D. Tomás Ruiz de Gopegui y D. Quirico López, en escrito fecha 31 de Mayo refutaron los argumentos contenidos en el de la protesta exponiendo lo que creyeron oportuno:

Considerando que el mayor número de Concejales se asigna tan solo al distrito que aparece con mayor número de secciones, según determina el apartado 2.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y este precepto no tiene aplicación al pueblo de Hormilla porque cada uno de los distritos en que se divide se halla formado por una sola sección:

Considerando que ni el art. 15 del Real decreto citado ni el 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, determina de una manera concreta qué mesa ó sección ha de presidir el Alcalde, por lo que carece de fundamento la segunda de las causas por la que solicita la declaración de nulidad de la elección:

Considerando que el traslado del elector Melquiades Rojas Nalda, de un distrito á otro fué acordado por el Ayuntamiento en sesión de 26 de Abril tuvo por objeto salvar una equivocación padecida por el Secretario del Ayuntamiento, lo cual ninguna importancia envuelve:

Considerando que Teodoro Fernández Arrieta y Angel Capellán Urbina,

figuran con tales nombres y apellidos en las listas del Censo y tal reclamación no aparece en el acta:

Considerando que el censo tiene carácter permanente y figurando como elector Antonio López Galarza, ninguna disposición legal se infringió al admitirle el voto:

Considerando que en las listas de electores no aparece Santiago Martínez García, por lo que el Presidente obró con arreglo á derecho á no permitirle emitir su sufragio:

Considerando que el hecho de entrar en los Colegios durante el escrutinio, personas que no sean electores, ninguna importancia envuelve ni es posible evitarlo:

Considerando no se justifica que en el acto del escrutinio general se formulase protesta alguna por parte del Guillermo Rubio, ni en el escrito de protesta se afirma en qué podía consistir lo que deseaba interponer, á no ser que fuera lo relativo al voto de Antonio López Galarza que está apreciada, se acordó declarar válida la elección.

Fuenmayor.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Fuenmayor, y á la interpuesta respecto á las condiciones de elegibilidad del Concejal elegido D. Cipriano Fernández Bobadilla:

Resultando que D. Leandro Gonzalo, Cruz Hernáiz y otros electores en número de once, en escrito fecha 16 de Mayo, protestaron la validez de la elección, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en las instancias que se dirigieron á la Comisión provincial, y en la que manifestaban que el pueblo de Fuenmayor no podía tener más que una sola sección, puesto que el número de sus electores no excedía de quinientos, y aduciendo además que por la Junta municipal del censo Electoral, se desestimaron las propuestas de candidatos á los efectos de designar Interventores, bajo el pretexto de que aquéllos no presentaban documento que acreditase su cualidad de elegible y que la mesa constituida en la casa consistorial, no fué presidida por el Alcalde, quien presidió la correspondiente al distrito denominado Escuelas públicas, por lo que la elección es nula, según dispone la Real orden de 9 de Enero de 1889:

Que D. Tomás Fernández, D. José Alcalde y D. Simeón Hernáiz, en escrito fecha 24 de Mayo, alegaron en su defensa; que el pueblo de Fuenmayor se hallaba comprendido por razón de sus habitantes, en la escala 2.001 á 3.000, y por lo tanto su término municipal ha de dividirse en dos distritos, según la escala del artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que los candidatos no justificaron su cualidad de elegibles sino que no es precario la causa por la que no podían justificar dicha cualidad, siendo esta última circunstancia la causa por la que se desestimaron las propuestas que se formularon; que si el Alcalde no

presidió la mesa del distrito correspondiente á la casa consistorial, fué por no privársele de emitir su sufragio, toda vez que es elector en el distrito denominado «Escuelas públicas,» y que la Real orden de 9 de Enero de 1889, que declaró nulas las elecciones de Fuensagrada, no es aplicable al presente caso, puesto que dichas elecciones fueron declaradas nulas no solo por la causa indicada por los autores de la protesta, sino por otras cuales son, presencia de un delegado de la autotidad, intervención en ella del Juez municipal en funciones del de instrucción y de primera instancia, recomendación de candidaturas y excesivo número de electores que se quejaron de las infracciones cometidas y que fueron de extraordinaria gravedad.

Que D. Anselmo Valgañón y otros electores en número de siete y en escrito fecha 21 de Mayo, solicitaron se declarase que el Concejal D. Cipriano Fernández Bobadilla, no reúne condiciones para ser elegible, puesto que en Fuenmayor no paga cuota alguna de contribución y si en el pueblo de Cabrejas del Campo (Soria) y que si bien el apartado último art. 41 de la ley Municipal determina que la cuota ha de estimarse acumulando la que satisfaga dentro y fuera del pueblo, éste mismo precepto indica claramente que para ser elegible es circunstancia precisa satisfacer en el pueblo alguna cuota por pequeña que sea, pues si nó, no puede tener lugar la acumulación; que no es vecino con casa abierta pues vive en compañía de su madre y no se justifica el pago con un año de anterioridad á la formación de listas electorales:

Que D. José María Anguiano y otros dos electores, en escrito fecha 5 de Junio exhibido en la Secretaría de esta Corporación, en el mismo día presentaron una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cabrejas del Campo (Soria) con el V.º B.º del Alcalde, en el cual se hacía constar que el liquido imponible de 429 pesetas 78 céntimos, señalado á D. Cipriano Fernández Bobadilla, es por razón de los bienes que posee con D.ª Petra Fernández Bobadilla, y expusieron que no es posible fijar la cuota que corresponde al Sr. Fernández Bobadilla, solicitando se tuviere en cuenta esta circunstancia, atendiendo también á la distancia que separa ambos pueblos y á los malos medios de comunicación que entre ellos existen:

Considerando que los autores de la protesta acerca de la validez de la elección confunden las elecciones que han de comprender los términos municipales para las elecciones de Diputados á Cortes en virtud del precepto contenido en el art. 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con los distritos de que aquellos han de componerse con arreglo á la escala fijada en el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que fija y establece reglas de carácter especial para las elecciones de Concejales:

Considerando que comprendido el pueblo de Fuenmayor por razón de sus

residentes y no de sus electores en el núm. 5.º de la escala mencionada, le corresponden dos distritos electorales, y á cada uno de ellos ha de asignarse una sección con votación propia, descomponiéndose la lista de electores publicada por la Junta provincial para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890:

Considerando que para este caso y según queda indicado, no se atiende al número de electores sino al de residentes, según claramente expresa la escala fijada en el art. 12 de 5 de Noviembre, por lo que la división en dos distritos del pueblo de Fuenmayor hállase ajustada á los preceptos legales que están en vigor:

Considerando que si bien no se justificase el carácter de elegible por los candidatos en el acto de designar Interventores, esto no constituirá obstáculo para la proclamación de tal candidato, cuando alegaren en aquel alguna causa que haya impedido dicha justificación, precepto contenido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que en el acto mencionado no se expuso por los interesados causa alguna que impidiera justificar la cualidad de elegibles de los candidatos por cuya razón la Junta al desestimar las propuestas, no infringió el precepto legal anteriormente citado, antes por el contrario, aquéllos no cumplieron con él:

Considerando que en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre ni el 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que tratan con los demás relativos á los títulos cuarto de la constitución de las mesas electorales, no preceptúan de una manera concreta que mesa ó sección ha de presidir el Alcalde:

Considerando es cierto que las elecciones de Fuensagrada que declaró nulas la Real orden de 9 de Enero de 1889, no sólo fué por la causa que indican los autores de la protesta, sino por las que expresan los Concejales elegidos, por lo cual no es de estricta aplicación al presente caso:

Considerando que si bien la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cabrejas del Campo, con fecha 7 de Febrero último, dice que en el corriente ejercicio se halla inscrito al núm. 138 D. Cipriano Fernández Bobadilla, habiéndosele impuesto por territorial la cantidad de 103,62 pesetas; dicha certificación está contradicha por la expedida con fecha 1.º del corriente por el mismo Secretario, en la cual se consigna que en el ejercicio de 1889-90, figuran los bienes que poseen D. Cipriano y D.ª Petra Fernández Bobadilla, con un líquido imponible de 429,78 pesetas, y en el ejercicio corriente figuran don Claudio Bajo y el de D. Cipriano con 516,53 pesetas de líquido imponible:

Considerando que la contribución que corresponde á los bienes de D.ª Petra Fernández Bobadilla no puede tomarse en cuenta á D. Cipriano é ignorándose y no justificándose la cantidad que este pague por sus bienes propios no se acredita que reuna la cualidad de elegible, se acordó:

1.º Declarar válida la elección municipal habida en Fuenmayor.

Y 2.º Declarar sin condiciones de elegibles para el ejercicio del cargo de Concejales á D. Cipriano Fernández Bobadilla.

Para que conste y en cumplimiento á lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, expido la presente

visada por el Sr. Vicepresidente y sellada con el de la corporación en Logroño á doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Fariás.—V.º B.º, Angel Iribarren.

Sesión de 3 de Abril de 1891.

En la ciudad de Logroño, á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno y hora de las nueve de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marín

» Ureta

» Rivas

» Moreno

Secretario

Sr. Fariás

Facultativos

Don Martín Lambeat

» Evaristo Fontana

Talladores

Don Víctor Calvo

» Pío Amelivia

Discordia

Don Félix Cabrero

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el juicio de exenciones fueron llamados los mozos del pueblo de

OCHANDURI

Reemplazo de 1891

Núm. 2. Paulino Marrón Gutiérrez. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

OLLAURI

Reemplazo de 1891

Número 3. Eleuterio López Davalillo Cortazar. Reconocido y declarado útil, se le declaró soldado sorteable.

Núm. 6. Ildefonso Canta García. Alegó defecto físico y no se presentó al reconocimiento.

Núm. 7. Jesús García Castillo. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruyera expediente de prófugo.

TIRGO

Reemplazo de 1891

Número 1. José Ruperto Trabada Larrea. Reconocido y declarado útil, se le declaró soldado sorteable.

Reemplazo de 1890

Número 4. Gregorio Rioja Ruiz. Habiendo alegado tener un hermano en el ejército, se acordó reclamar certificado de existencia.

HARO

Reemplazo de 1891

Número 7. Bienvenido Mendoza González. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 10. Celedonio Martínez Campo. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 18. Desiderio Calvo Almarza Juarrero. Sirviendo como voluntario. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 21. Emilio Ruiz Campino. Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre y fué declarado soldado sorteable con reclamación.

Considerando que dicho mozo tiene un hermano de 26 años de edad y no comprendido en ninguno de los casos que señala la regla 1.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento, por lo que no puede ser reputado hijo único, se acordó declararle soldado sorteable y comu-

nicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley.

Núm. 27. Félix Gómez Ontiveros. Religioso en la compañía de Jesús. Se acordó reclamar certificado de existencia

Núm. 28. Federico Ruiz Valdivielso. Alegó tener un hermano en el ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 32. Gregorio Sotero Raig Garrués. Excluído por el Ayuntamiento sin reclamación como comprendido en el caso 2.º, art. 66 de la ley. Alegó defecto físico y no se presentó al reconocimiento.

Se acordó reclamar certificados de existencia de los mozos por servir en el ejército

Núm. 39. José Rey Fundarena y Núm. 41. Joaquín Aguiñiga Solano.

Núm. 43. Leopoldo Urrecho Mateo. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluído totalmente del servicio militar.

Hallándose sirviendo en el ejército, se acordó reclamar certificados de existencia de los mozos

Núm. 52. Rafael Arandia Mendoza y

Núm. 56. Telesforo Alonso.

Reemplazo de 1890

Número 47. Ricardo Lor Delgado. Medido, fué declarado corto para activo.

Reemplazo de 1889

Número 10. Donato Martínez Carriños. Alegó tener un hermano en el ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 23. José María Gato Prieto. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 31. Mariano Grisaleña Martínez. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 33. Norberto Fernández Estefanía. No presentándose á ser reconocido por hallarse enfermo, se acordó ordenar al Alcalde participe el día en que se halle restablecido.

Núm. 41. Tomás Criales Rubio. Reconocido, fué declarado inútil.

RODEZNO.

Reemplazo de 1891.

Número 4. Urbano Gutiérrez Díaz. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 6. Trifón Sáez Revilla. Reconocido y declarado útil, se le declaró soldado sorteable.

Núm. 7. Ildefonso Ruiz Aduna. Religioso en la congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María, casa Misión de Cervera (Lérida.) Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1888.

Número 4. Pedro Gómez Ortíz. Medido, fué declarado corto para activo.

SAN ASENSIO.

Reemplazo de 1891.

Alegaron defecto físico y no se presentaron al reconocimiento los mozos

Número 9. Teobaldo Alonso Ceballos y

Núm. 13. Faustino Rojo Ruiz.

Núm. 20. Natalio Fernández Gobeo. Voluntario en el regimiento de Canarias. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 23. Tomás Puelles Zuazo. Religioso en la congregación de Misioneros del Corazón de María, casa Mi-

sión de Córdoba. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1890.

Número 8. Eusebio Pérez Ortega. Alegó ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene, y fué declarado exceptuado con reclamación.

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes de la madre, según el amillaramiento es el de 465'96 pesetas, y conforme á tasación pericial de 543'05 pesetas.

Considerando que la madre no puede ser reputada como pobre á los efectos de la ley de Reclutamiento aun aceptando la menor de las cantidades que se expresan, mucho más si se tiene en cuenta que tan solo tiene además del mozo otro hijo de novicio en el Convento de Alagón, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Núm. 9. Tomás Balmaseda Colladillo. Alegó tener un hermano en el ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 21. Tomás Loza Díaz. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenar lo verificara el día 14 del actual.

Reemplazo de 1889.

Núm. 7. Pascual Delgado Espinosa. Reconocido, fué declarado inútil.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Reemplazo de 1891.

Número 2. Hilario López Apellániz. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 5. Pedro Bengoa Cárcamo. Religioso en la congregación de Misioneros Agustinos de Monteagudo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reconocidos y considerados útiles, fueron declarados soldados sorteables los mozos

Núm. 13. Alejandro Martínez Eguiluz y

Núm. 17. Alejo Pérez Echevarría

Núm. 23. Leandro Terreros Oviedo. Religioso en el Monasterio de Monserrat. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 24. Primitivo Pérez González. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1889.

Núm. 25. Diego Brea Puente. No presentándose á ser tallado, se acordó ordenarle lo verifique el día 14 del actual.

Reemplazo de 1888.

Número 8. Manuel Alvarez Apilanez. Medido, fué declarado corto para activo.

TREVIANA.

Reemplazo de 1891.

Número 12. Vicente Ruiz Olalla Ozalla. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º art. 63 de la ley, se acordó declararle excluído totalmente del servicio militar.

Por no haberse presentado al acto de la clasificación de soldados, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expedientes de prófugo contra los mozos

Núm. 13. Lorenzo Hermosilla Cantabrana y

Núm. 15. Luis Olarte Rivera. Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Partido judicial de Calahorra.

Provincia de Logroño.

Presupuesto carcelario para 1891-92.

D. Bonifacio Lastau, Alcalde constitucional de esta ciudad, cabeza de partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias que deberá regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para que enterados puedan discutirlo y aprobarlo ó rectificarlo, á fin de remitirlo despues á la aprobación definitiva del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

REPARTIMIENTO que se hace entre todos los pueblos que componen este partido judicial, de la suma de dos mil noventa y cinco pesetas ochenta y seis céntimos, para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios que precede, tomando por base el número de almas de cada uno, según el censo formado en 31 de Diciembre de 1887.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota anual	Al trimestre
		Pesetas Cts	Pesetas Cts
Calahorra.	8832	1116'16	279'04
Autol.	2723	344'10	86'03
Pradejón.	1784	225'40	56'35
Ausejo.	1781	225' "	56'25
Aleanadre.	1466	185'20	46'30
<i>Total.</i>	16586	2095'86	523'97

De la precedente demostración resulta gravado cada habitante en 0,1264 diezmilésimas.

Calahorra 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Lastau.—El Secretario, Nicolás Sáenz.

Logroño 29 de Mayo de 1891.—Aprobado hoy fecha.—El Gobernador, Camacho.

Artículos	GASTOS	SUMAS			
		PARCIALES		TOTALES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO 1.º—Sueldos del personal.					
1.º	El Alcaide.	547	50		
2.º	El Profesor facultativo.	100	"		
3.º	El id. farmacéutico.	25	"		
4.º	El id. cirujía menor.	25	"		
5.º	La sirvienta.	36	"		
6.º	Gratificación al Secretario de la Junta.	50	"		
7.º	Id. al Depositario.	55	"	838	50
CAPÍTULO 2.º—Material del Establecimiento.					
1.º	Gastos de alumbrado.	90	"		
2.º	Combustible.	200	"		
3.º	Reparación de utensilios.	50	"		
4.º	Gastos de escritorio	30	"		
5.º	Limpieza.	15	"		
6.º	Seguro de incendios.	80	"	465	"
CAPÍTULO 3.º—Manutención de presos					
1.º	Por el socorro diario de 10 presos estantes á razón de 0'50 céntimos.	1825	"		
2.º	Para medicamentos y cuidado especial que puedan necesitar en caso de enfermedad.	100	"	1925	"
CAPÍTULO 4.º—Obras de reparación.					
Único.	Para el reparo ordinario del edificio	300	"	300	"
CAPÍTULO 5.º—Cargas.					
Único.	Para gastos por servicios para la administración de justicia	100	"	100	"
CAPÍTULO 6.º—Imprevistos.					
Único.	Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir	50	"	50	"
	<i>Total de gastos.</i>	"	"	3678	50

Artículos	INGRESOS.	SUMAS			
		PARCIALES.		TOTALES.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Sobrante que ha resultado al liquidarse el ejercicio de 1889-90.	1582	64	"	"
	Importe del reparto que se acompaña ejercitado sobre los pueblos del partido tomando por base el número de almas de cada término municipal	2095	86	3678	50
	<i>Total de ingresos.</i>	"	"	3678	50

Sección Judicial.

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye sobre estafa, ha dispuesto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cite á D. Eduardo Illa Alvarez, Interventor que fué de la sección de Contribuciones en el Banco de Logroño y jefe de la Comisión liquidadora de Ciudad Real; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en dicho sumario.

Santo Domingo de la Calzada á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

12.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Anuncio.

El día 21 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de monturas, correajes y calzado, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer jefe.

Logroño 12 de Junio de 1891.—El primer jefe, Ecequiel Fernández Santayana.

ANUNCIOS OFICIALES

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á estos que, pasados los 8 días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Galbarruli 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

D. Lorenzo Santa María, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 16 del presente mes, á las diez de la mañana, se celebrará en esta sala consistorial, bajo mi presidencia ó de quien me represente, la subasta del arriendo con venta libre de las especies de consumos ó sea de los derechos de las tarifas por el Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891-92, cuya subasta se verificará por pujas á la llana, y prestarán fianzas á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones y demás se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Pazuengos 8 de Junio de 1891.—Lorenzo Santa María.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber de 625 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia para que los que se crean con actitud suficiente, presenten las instancias debidamente justificadas en el término de 12 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Brieba 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Soriano.